ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 130/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Oficial y al Director.

3.- Por acuerdo del trece de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por no contestada la demanda al Oficial y al Director, asimismo, se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos.

5.- Finalmente por acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se cerró instrucción, teniéndose por precluido el término concedido a las partes para formular alegatos, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la Boleta de Infracción impugnada exhibida por la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica procede al estudio en conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, en los cuales menciona que la Boleta de Infracción impugnada viola en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, debido a que el acto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación, toda vez que, se asentaron los numerales 237 fracción 6 y 27 sin señalar de qué ley o reglamento son aplicables, asimismo,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

argumenta que la autoridad demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, tampoco establece la situación de tiempo, modo y lugar, pues no especifica la hora en la que se cometió la supuesta infracción, dejándolo en un estado de indefensión.

La parte actora continúa manifestando que se encuentra inconforme con la aplicación de arresto, multa y el retiro de su vehículo, ya que se le violentan sus derechos otorgados por el artículo 1° Constitucional y que la sanción pecuniaria establecida por las demandadas viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida por la Constitución, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo.

Por otra parte, como se asentó con anterioridad, al omitir el Oficial dar contestación a la demanda, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le atribuyó, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, esto de conformidad con el artículo 72, último párrafo de la Ley del Tribunal.

Para esta Juzgadora, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:			
ARTÍCULO/Article:	**FRACCIÓN/Fraction:**	**ARTÍCULO/Article:**	**FRACCIÓN/Fraction:**
237	6		
27			
DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).			
MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):			
No portar licencia para conducir Circular vehículo con placas vencidas			

Ahora bien, de la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de las infracciones los artículos 27 y 237, fracción 6, del Reglamento de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Tránsito, y como **motivación** *"No portar licencia para conducir, circular vehículo con placas vencidas",* los referidos artículos establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 27.-** Para conducir un vehículo en el Municipio de Ensenada, será necesario estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, **portar la licencia correspondiente** o el documento que le supla y que ampare precisamente la operación del vehículo de que se trate.
>
> **ARTÍCULO 237.-** Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:
> **[…]**
> **6.-** Cuando el **vehículo circule sin placas o con placas vencidas** o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello.
> **[…]**

En razón de lo anterior, deviene en obvio para esta Juzgadora que el Oficial **sí** motivó las conductas atribuidas en la Boleta de Infracción a la parte actora, al invocar el contenido de los numerales transgredidos, pues no sólo se anotaron los preceptos considerados violados, sino que se hace una descripción breve de la conducta de la parte actora, con lo cual, se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, aunado a que, se establece el lugar donde fue detenido, el día y la hora, con lo que se proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarios para que la parte actora conozca las conductas atribuidas.

Con relación a la incorrecta motivación de la conducta impugnada, existen diversos criterios judiciales, como el de subsecuente inserción, que han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[1]:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal

1 Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, en la Boleta de Infracción se le dio a conocer al particular la norma habilitante y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas.

Por tanto, para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan **infundados**, en atención a las conductas consignadas en la Boleta de Infracción se encuentran debidamente fundadas y motivadas, esto es, no solo se asentaron los preceptos considerados violados artículos 27 y 237, fracción 6, del Reglamento de Tránsito, sino que se hace referencia a *“No portar licencia para conducir, circular vehículo con placas vencidas”.*

Por lo expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Boleta de Infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la validez de la misma.**

Por otra parte, esta Juzgadora no pasa por alto los argumentos vertidos en el segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, en los que refiere que el arresto, la aplicación de una multa y el retiro de su vehículo, violenta sus derechos a un debido proceso y audiencia, otorgados por el artículo 1º Constitucional, asimismo, se duele de que la sanción establecida por las autoridades demandadas viola en su perjuicio la garantía de legalidad, establecida en el artículo 21 Constitucional, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo regional para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para esta Juzgadora resulta **infundado** el motivo de inconformidad en estudio en el que señala el actor que arrestarlo, aplicarle una multa y que le remolquen su vehículo, viola en su perjuicio la garantía de legalidad, toda vez que, tanto el arresto, la multa y el remolque del vehículo son una consecuencia de la propia infracción cometida por el promovente y no así como incorrectamente lo señala la parte actora, pues a la infracción cometida le correspondió una multa, cuya consecuencia es el remolque de la unidad para salvaguardar su seguridad, los cuales no son actos independientes.

En ese tenor, se hace patente que la parte actora al cometer la conducta infractora contenida en la Boleta de Infracción, el Oficial siguió el procedimiento establecido en el artículo 37, en relación con el artículo 237 del Reglamento de Tránsito, siendo la **sanción;** la imposición de la multa y la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular, consecuencia de la infracción consistente en *"Cuando el vehículo circule sin placas o con placas vencidas o las lleve ocultas o alternadas. Se considera que un vehículo circula con placas vencidas cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo prórroga concedida para ello"*, esto de conformidad con el artículo 237 del reglamento antes referido.

Ahora bien, en relación al argumento hecho valer por la parte actora relativo a que la sanción establecida por la autoridad demandada viola en su perjuicio la garantía de legalidad, debido a que realiza una jornada laboral diaria y que sus ganancias no superan el salario mínimo, para esta Juzgadora resulta **infundado por una parte e inoperante por otra,** el argumento vertido en el motivo de inconformidad en análisis**,** esto, en virtud de que **dicha condición que dice tener y que lo pudiera situar como una persona de bajos recursos debió hacerla valer ante el Juez Calificador, esto es, que es un jornalero, obrero, o trabajador no asalariado**, **para acceder al beneficio de reducción de multas**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, pues dicho numeral prevé como única posibilidad a considerar para limitar y reducir las sanciones administrativas los supuestos antes señalados, máxime que la misma calificación de la multa es un beneficio a efecto de poder comparecer a este Tribunal en la vía de juicio de mínima cuantía, y que tal calificación no le corresponde a las autoridades demandadas en el presente juicio, aunado a que no acreditó tal condición ante esta Juzgadora o ante las autoridades

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demandadas, ni mucho menos aportó pruebas ante esta Juzgadora que acreditaran que se situaba en el estado de vulnerabilidad que señaló en su demanda.

En virtud de lo anteriormente resuelto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es procedente reconocer la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

CAUARTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA** desde el momento de su emisión al tratarse este asunto de mínima cuantía, en virtud de la **validez** reconocida.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción **************$_2$, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1 **"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2 **"ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, ELSA ARACELI ARANDA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 130/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.